



Cartelera virtual-página web institucional: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 310-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **"AUTO INTERLOCUTORIO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** – Quito, Distrito Metropolitano, 27 de agosto de 2024.- A las 09:53.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2024-034-M, ingresado a través de la recepción de la secretaria relatora de este despacho, en el cual se adjunta el expediente de la causa Nro. 133-2024-TCE, el 02 de agosto de 2024.

#### **ANTECEDENTES:**

1. El 02 de febrero de 2024<sup>1</sup>, tras haber sustanciado la causa, en mi calidad de juez de instancia dicté sentencia.
2. El 16 de febrero de 2024, mediante auto<sup>2</sup> se dio por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia
3. El 25 de marzo de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia<sup>3</sup> y resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Topo Segovia.
4. El 03 de abril de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió rechazar<sup>4</sup> el recurso horizontal de aclaración interpuesto por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia.
5. Los recursos horizontales y verticales que fueron interpuestos dentro de la presente causa fueron atendidos dando como resultado la negativa del pronunciamiento y ratificándose con el contenido de la sentencia de primera instancia dictada el 02 de febrero de 2024, por lo tanto, la misma se encuentra en firme y ejecutoriada, a lo cual se determina que está en etapa de ejecución de sentencia
6. El 02 de agosto de 2024<sup>5</sup>, mediante memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2024-034-M, suscrito por la abogada Priscila Elizabeth Naranjo, secretaria relatora del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, remitió al despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de ejecución, el expediente integro de la causa Nro. 133-2024-TCE, por cuanto

<sup>1</sup> Expediente, fs. 429-439.

<sup>2</sup> Expediente fs. 479-482.

<sup>3</sup> Expediente fs. 523-527.

<sup>4</sup> Expediente fs. 542-543.

<sup>5</sup> Expediente, fs. 754.



manifiesta que la causa al tener relación con los actos de ejecución de la sentencia de primera instancia ordenada dentro de la causa Nro. 310-2023-TCE, la juzgadora procedió a aplicar la regla jurisprudencial dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 131-2020-TCE, que estableció:

*"Previo a aceptar a trámite un recurso o acción contencioso electoral de las previstas en el Código de la Democracia, el juzgador al que se le sorteo la causa, verificará que la misma no sea contra un acto de ejecución de una sentencia o resolución jurisdiccional, caso en el que, deberá inhibirse del conocimiento de la causa y remitir el expediente al juzgador que se encuentra ejecutando la decisión jurisdiccional correspondiente. Las partes procesales podrán alegar en cualquier momento procesal, la nulidad por este motivo".*

7. Con memorando Nro. TCE-FM-2024-0004-M de 26 agosto de 2024, el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, designa como secretario relator ad-hoc al magíster Adrián Fernando Donoso Loyo, especialista jurídico de investigación y estudios por el período comprendido 26 al 27 de agosto de 2024, por cuanto la secretaria titular se encuentra con permiso médico.

#### **ANÁLISIS JURÍDICO**

8. El expediente de la causa Nro. 133-2024-TCE que se ha remitido con la finalidad de que se la tramite como parte de la ejecución de la presente causa, nace como una denuncia presentada por el abogado Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, por la presunción de la existencia de una infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279, del Código de la Democracia.
9. De la revisión de la denuncia se desprenden las siguientes pretensiones:
  - a) Iniciar Proceso respectivo para realizar auditorías transparentes y permitentes para los procesos electorales, administrativos y económicos del Movimiento de los años 2022, 2023 y 2024 con corte al mes de junio.
  - b) Aplicar de manera inmediata lo dispuesto en la Sentencia Numero 310-2023-TCE, con fecha 25/03/2024 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.
  - c) Iniciar Proceso Disciplinario correspondiente y determinar sanciones contra los compañeros que mocionaron, aceptaron, aprobaron y firmaron la RESOLUCIÓN No 002-2023-ANE-PID, Resolución adoptada En La Asamblea Nacional Extraordinaria, Celebrada El día Sábado 07 de octubre Del 2023 los compañeros presumiblemente cometieron FALTAS EXTREMAS al vulnerar derechos según manifestado en el Reglamento Interno de Disciplina Y Ética del Movimiento Político Pueblo, Igualdad Democracia "PID" en su Artículo 39 en sus numerales 1 y 5 dispone "Art. 39.- A más de las estipulada en el Art. 39 del Régimen Orgánico del Movimiento, constituyen Faltas Extremas las siguientes: Quienes se extralimitaren en el ejercicio de sus cargos o funciones causando daño al Movimiento, a Dirigentes, máximas Autoridades en función, funcionarios Públicos o Adherentes Permanentes



*siempre que no constituya delito; ... 5. Los que conspiraren, organizaren o fomentaren actividades tendiente a la desestabilización del Movimiento....".*

*d) Incluir como punto uno en la próxima Asamblea Nacional a Elecciones Anticipadas de Directores Provinciales, Secretarios Provinciales, Director Nacional, Subdirectores Nacionales, Secretaria Nacional, Miembros Comités Nacionales y Provinciales, Miembros Comisiones Nacionales y Provinciales Vocales, y Responsable Económico RME. Cabe manifestar que es de conocimiento de quienes conformamos el Movimiento PID que varios directivos incluido el director ejecutivo Nacional han renunciado a sus funciones, adicional de la necesidad de elegir democráticamente (no designación) según lo dispuesto en nuestro Régimen Orgánico o Estatuto será democrática la elección vía Asamblea Nacional del Movimiento, de acuerdo al Art. 51 del Régimen Orgánico.*

- 10. De la simple lectura analítica se establecen varias pretensiones y que la única que tiene que ver con la ejecución de la sentencia de la causa 310-2023-TCE, es la del literal b), el resto de las pretensiones se encuentran por fuera del alcance de la sentencia.*
- 11. Con lo antes mencionado es oportuno definir y conceptualizar a la pretensión, es así que se debe entender que el fin de la pretensión es el tutelar los intereses de quien los exige y quien pretende obtener mediante el sistema procesal la aplicación de la ley o el reconocimiento de un derecho, siendo un requisito que estos sean esgrimidos y sintetizados en el escrito de denuncia. A lo antes enunciado cabe mencionar que las pretensiones deben ser entendidas en un conjunto.*
- 12. Las pretensiones dentro de la causa deben ser calificadas según sus presupuestos, en el caso de los procesos contenciosos electorales se debe entender que existe un primer parámetro de análisis que es el presupuesto procesal, es decir que las pretensiones deben estar planteadas en el escrito de interposición de recurso, acción o denuncia. Como segundo presupuesto se debe analizar son los presupuestos materiales o sustanciales que llevarán a determinar la sentencia al juzgador.*
- 13. En el presupuesto material de la pretensión es donde cabe hacer un análisis exhaustivo en cuanto a las pretensiones que presenta el legitimado activo en la causa 133-2024-TCE, de los cuales se desprende que si bien existe un petitório referente a la ejecución de la sentencia de la presente causa, existen pretensiones incompatibles con el proceso de ejecución, por lo cual resulta improcedente que se atienda una denuncia debidamente sorteada como incidente de ejecución.*
- 14. Analizando la regla jurisprudencial dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 131-2020-TCE, que estableció:*

*"Previo a aceptar a trámite un recurso o acción contencioso electoral de las previstas en el Código de la Democracia, el juzgador al que se le sorteo la causa, **verificará que la misma no sea contra un acto de ejecución de una sentencia o resolución jurisdiccional**, caso en el que, deberá inhibirse del conocimiento de la causa y remitir el expediente al juzgador que se encuentra*



*ejecutando la decisión jurisdiccional correspondiente. Las partes procesales podrán alegar en cualquier momento procesal, la nulidad por este motivo".*

- 15.** *Es oportuno mencionar que, del análisis de las pretensiones plasmadas en el escrito inicial, solo el literal b) es referente, ataca al acto de ejecución de sentencia, las demás pretensiones no pueden ser asumidas por el juez de ejecución de sentencia de la presente causa Nro. 310-2023-TCE. Si bien la regla jurisprudencial provoca la inhibición de las pretensiones específicamente del literal b), las demás pretensiones son competencia de la jueza de instancia, por lo que serían inoportunos aplicarlos a la regla jurisprudencial.*
- 16.** *Aquellos puntos que buscan obtener otro tipo de resultado que no se encuentra resuelto en la ratio decidendi no son aplicables a la regla jurisprudencial, a lo cual la jueza de instancia debe conocer los mismos y a lo largo de la sustanciación del proceso atenderlos.*
- 17.** *La regla jurisprudencial, solamente se debe considerar, cuando la petición u objeto de controversia en su totalidad se relacione de manera directa con la sentencia de ejecución por cuanto en el caso en concreto el abogado Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, ha procedido a realizar varios petitorios dentro de la denuncia, los cuales no se encuentran direccionados a la ejecución de la sentencia de la presente causa.*

*Por lo expuesto, este juzgador como responsable de la ejecución de la presente causa, a consecuencia del estado de la misma, **DISPONE:***

**PRIMERO:** *Devolver el expediente remitido mediante memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2024-034-M, de 02 de agosto de 2024, suscrito por la abogada Priscila Elizabeth Naranjo, secretaria relatora del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.*

**SEGUNDO:** *A través del secretario relator ad-hoc, remítase el expediente original de la causa Nro. 133-2024-TCE a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, y que procede conforme a derecho corresponda.*

*Notifíquese con el contenido del presente auto a:*

- a)** *A los recurrentes, señores Rómulo Arcadio Bárcenas Jarrín, Johana Stephanie Castillo Fell, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andrés Tehanga Cedeño y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: josemarcillojuridico@gmail.com; cirifgroup@gmail.com; prontogestion2013@hotmail.com; romulotehanga@hotmail.com; galoplaza917@gmail.com; deivyalfredo72@outlook.com; nmarco-quito@hotmail.com, myt.legal@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 123*

*Al recurrente, señor Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, en los correos electrónicos: romulogasca7@hotmail.com; ray.talento@gmail.com; romulotehanga@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 120.*



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



- b) A los señores Arturo Germán Moreno Encala y Wilson Giovanni Toro Segovia y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: arturomoreno2157@yohoo.es; wilsontorosegovia@gmail.com; pato.troya29@gmail.com; ggarcosa@gmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 120.
- c) A la licenciada Isabel Arabella Cabrera Cabrera, directora ejecutiva nacional del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia "PID", en los correos electrónicos: arais\_2@yahoo.com; jinagonzalez@hotmail.com.

**TERCERO:** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO:** Actúe el magíster Adrián Fernando Donoso Loyo, en su calidad de secretario relator ad-hoc del despacho.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley. -

Mgr. Adrián Fernando Donoso Loyo  
**SECRETARIO RELATOR AD-HOC**



